

## **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 2**

**Ley impugnada:** No. 147-00 de Reforma Tributaria, del 26 de diciembre del 2000.

**Materia:** Constitucional.

**Recurrente:** Cámara de Comercio y de la Pequeña Empresa de Sabana Perdida, Inc.

### **Dios, Patria y Libertad**

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavárez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Sobre la acción en inconstitucionalidad de la Ley No. 147-00 de Reforma Tributaria, del 26 de diciembre del 2000, intentada por la Cámara de Comercio y de la Pequeña Empresa de Sabana Perdida, Inc.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril del 2001, suscrita por el Lic. Leoncio Peguero, a nombre y representación de la Cámara de Comercio y de la Pequeña Empresa de Sabana Perdida, Inc., con domicilio en la casa No. 18 de la Av. Los Restauradores, Sabana Perdida, Distrito Nacional, representada por el Lic. Frank Reynaldo Quiñónez, cédula de identidad y electoral No. 001-1131046-2, la cual termina así: “Que declaréis inconstitucional la Ley No. 147 del 26 de diciembre del 2000, promulgada el 27 de diciembre del 2000, con todas sus consecuencias legales por ser violatoria de la Constitución en sus artículos ya mencionados”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 18 de septiembre del 2001, el cual termina así: “Que procede rechazar la acción en inconstitucionalidad de que se trata interpuesta por la Cámara de Comercio y de la Pequeña Empresa de Sabana Perdida, Inc., por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción de que se trata se refiere a la inconstitucionalidad de la Ley No. 147-00, del 26 de diciembre del 2000, intentada por la Cámara de Comercio y de la Pequeña Empresa de Sabana Perdida, Inc., como parte interesada;

Considerando, que la impetrante alega en su instancia, en síntesis, lo siguiente: a) que la Ley No. 147-2000, del 26 de diciembre del 2000, establece bien claro en sus artículos 267, 296, párrafos I, II y V; 314, párrafos II, III y IV y 316, que en el fondo no son más que modificaciones a la Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992 (Código Tributario), un impuesto denominado “anticipo” y cuyo monto queda establecido en el uno punto cinco (1.5) por ciento de las ventas brutas de las empresas y personas físicas; b) que es cierto que el Congreso de la República, conforme el artículo 37 de la Constitución, es el encargado de establecer los impuestos, no menos cierto es que la prudencia, equidad y respeto a la libre empresa, debe preservarse, como única forma de lograr el desarrollo de la sociedad; c) que todo impuesto debe ser racional y en proporción a los beneficios obtenidos en un período

contable y anterior a la aplicación del mismo, no sobre la base de beneficios eventuales y futuros; d) que nada garantiza que una vez pagada una suma de dinero en manos del Estado, exista forma alguna para devolverle a un comerciante una proporción cobrada por encima de la que realmente debía pagarse, con la agravante de que el Estado es inembargable; e) que la ley en cuestión no expresa, en violación de la Constitución, el destino que se daría a los recursos recaudados; f) que de seguir aplicándose dicha ley, se contarán por miles los negocios y empresas que se irán a la quiebra; g) que la impetrante se considera parte interesada en virtud de que el indicado canon legal afecta grandemente su integridad, por lo que tiene legítimo derecho a demandar declarar inconstitucional dicha ley;

Considerando, que en ejecución de las atribuciones que la Constitución de la República, en su artículo 37, delega al Congreso Nacional, entre ellas, la de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, éste, mediante la Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, como parte del proceso de reforma tributaria que se había iniciado para aquella época, en cuyo título segundo se consignaron las disposiciones relativas al impuesto sobre la renta, en sustitución de las que regían en virtud de la derogada Ley No. 5911, de 1962; que la nueva ley después de fijar las tasas del impuesto anual sobre las rentas obtenidas por las personas naturales o jurídicas, y sucesiones indivisas, prescribió en su artículo 314, lo siguiente: **“Deber de pagar anticipos:** Las personas físicas, las sucesiones indivisas y las sociedades en general domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de empresas extranjeras, estarán obligados a efectuar pagos a cuenta del impuesto relativo al ejercicio en curso, equivalentes al 100% del impuesto liquidado en su ejercicio anterior, en los meses y porcentajes siguientes: sexto mes 50%; noveno mes 30% y décimo segundo mes 20%. De las sumas a pagar por concepto de anticipos se restarán los saldos a favor que existieren, si no se hubiere solicitado su compensación o reembolso. Las sociedades de capital podrán compensar el crédito proveniente de la retención efectuada con motivo de la distribución de dividendos en efectivo con los anticipos a pagar, previa información a la Administración. Esta obligación no incluye a las personas físicas, cuanto la totalidad de sus rentas haya pagado impuestos por la vía de retención. Cuando una persona física haya pagado impuesto por la vía de retención y en forma directa, el pago a cuenta gravitará sólo sobre la porción de impuesto que no ha sido objeto de retención”;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del texto arriba transcrito, la obligación de efectuar pagos a cuenta (anticipos) del impuesto sobre la renta relativos al ejercicio en curso, a cargo de los sujetos pasivos de la obligación tributaria determinados por la ley, es un deber preexistente a la promulgación de la ley cuya inconstitucionalidad se demanda, y más aún, exigible mucho antes, y durante toda su vigencia, de la Ley No. 5911, de 1962, la que por mandato de su artículo 94, legalizó el cobro de tales anticipos como pago a cuenta del impuesto sobre la renta que el contribuyente debe pagar al final del ejercicio fiscal de que se trate;

Considerando, que la Ley No. 147-00, del 26 de diciembre del 2000, de Reforma Tributaria, alegadamente no conforme con la Constitución, al introducir modificaciones, lo que es su objeto, a los artículos 19, 47, 252, 267, 268, 287, 296, 297 y 298; el literal o) del artículo 299, 306, 309, 314, 316, 335, 339, 341, 343, 344, 345, 346, 350, 355 y 367 en sus literales b) y c), y 375 de la Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario, estableció, en lo que respecta al cobro del anticipo, un nuevo régimen que únicamente afecta, sin variar la tasa impositiva, la fórmula del cálculo y la periodicidad en los pagos, como lo atesta el artículo 314 y su párrafo II, después de ser reformado por la Ley No. 147-00 y cuya redacción actual es la siguiente: **“Art. 314.- Pago de anticipos:** Las personas físicas y

sucesiones indivisas domiciliadas en el país, en tanto sus ingresos no provengan de actividades comerciales e industriales, y los establecimientos permanentes por representación de empresas extranjeras estarán obligadas a efectuar pagos a cuenta del impuesto relativo al ejercicio en curso, equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto liquidado en su ejercicio anterior, en los meses y porcentajes siguientes: sexto mes cincuenta por ciento (50%); noveno mes treinta por ciento (30%) y décimo segundo mes veinte por ciento (20%). Cuando sus ingresos provengan de actividades comerciales e industriales, el anticipo se pagará como si éstas fueran personas jurídicas. De las sumas a pagar por concepto de anticipos se restarán los saldos a favor que existieren, si no se hubiere solicitado su compensación o reembolso. Las sociedades de capital podrán compensar el crédito proveniente de la distribución de dividendos en efectivo con los anticipos a pagar, previa información a la administración. **Párrafo II.-** Las personas jurídicas enumeradas en el artículo 297 del presente Código, pagarán mensualmente como anticipo del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal en curso, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del ingreso bruto de cada mes”;

Considerando, que lo arriba expuesto pone de relieve, contrariamente a lo alegado por la impetrante en su instancia, de cuyo contexto se infiere que la ley de que se trata instituye un nuevo impuesto donde no se ha establecido su monto ni el destino que se le dará a los recursos que genere como lo exige el artículo 37 de la Constitución, que la referida ley, en lo que concierne al cobro mensual del uno punto cinco por ciento (1.5%), aspecto básico de la denuncia, no hace más que crear una nueva modalidad de pago de un impuesto preexistente y no un impuesto diferente, caso en el cual sí deben cumplimentarse los requisitos a que alude la impetrante al invocar el artículo 37 de la Constitución; que prueba inequívoca de que el pago del anticipo en la forma ahora establecida no constituye un impuesto adicional, queda claramente de manifiesto al expresar el legislador en el artículo 316, literal f), de la Ley No. 11-92, modificado por la Ley No. 147-00, atacada, lo siguiente: “Si el anticipo pagado por las empresas mencionadas en el párrafo III del artículo 314 de este código, resulta superior al uno punto cinco por ciento (1.5%) del reingreso bruto de período, y también resulta superior al Impuesto sobre la Renta liquidado al sistema ordinario establecido en la parte capital del artículo 297 del Código Tributario, la diferencia entre dicho anticipo pagado y el valor mayor entre el uno punto cinco por ciento (1.5%) del ingreso bruto y el impuesto sobre la renta liquidado, constituirá un crédito a favor de la empresa. Este crédito podrá compensarse con el impuesto sobre la renta o los anticipos que tenga que pagar dicha empresa en los próximos tres años fiscales. A partir del cuarto período, el exceso de crédito acumulado en las condiciones descritas anteriormente, se convierte en pago definitivamente a futuros pagos del Impuesto sobre la Renta (ISR)”;

que como se ve, las diferencias que resulten a favor de la empresa por pagos hechos en base al uno punto cinco (1.5%) al procederse a la liquidación del impuesto sobre la renta de acuerdo al sistema ordinario establecido en el artículo 297 del Código Tributario, constituirá un crédito a favor de la empresa, compensable con el impuesto sobre la renta o los anticipos que tenga que pagar en los tres próximos años fiscales o en pagos definitivos a futuros pagos del impuesto, según se consigna en el citado texto legal; que esta previsión de la ley permite afirmar otra vez, que el anticipo de que se trata es un pago a cuenta de un tributo ya creado y no de un impuesto nuevo;

Considerando, que el legislador, desde la Ley No. 5911, de 1962, ha venido consagrando en materia de impuesto sobre la renta, el cobro de anticipos, como un avance a cuenta del pago que debe realizarse al final de cada ejercicio fiscal; que la modalidad del pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) del ingreso bruto de cada mes establecido en la legislación argüida

de inconstitucional, no es más que la puesta en obra de una facultad que el artículo 37 de la Constitución reconoce al Congreso Nacional cuando preceptúa, no sólo que es su atribución establecer los impuestos o contribuciones, sino también, determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que hace, lo primero, en este caso, mediante el cobro del anticipo, y a través del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gasto Público de cada año, lo segundo; Considerando, que, por tanto, el legislador, competente a los términos del artículo 37 de la Constitución, para determinar el modo de la recaudación del impuesto sobre la renta a las personas jurídicas enumeradas en el artículo 297 del Código Tributario y sus modificaciones, tiene, por razones de interés general, la facultad de usar su poder de tomar disposiciones que garanticen el recaudo oportuno, sobre bases estimadas y sujetas a ajustes posteriores, de los ingresos fiscales;

Considerando, que, por lo expuesto, no ha lugar a declarar no conforme con la Constitución la ley sometida a su examen.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por la Cámara de Comercio y de la Pequeña Empresa de Sabana Perdida, Inc., contra la Ley No. 147-00, del 26 de diciembre del 2000 de Reforma Tributaria, la que se declara no contraria a la Constitución; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y a la parte interesada, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)